

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta y dos minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

I. Por agregado memorándum macado bajo referencia UAIP/079-2017, de fecha dieciséis de los corrientes, procedente de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio del cual informa que: *"[...] la denuncia antes mencionada fue realizada vía telefónica el día 23 de febrero del presente año, esta llamada fue trasladada del conmutador (6000) al consultarle al denunciante un número telefónico o correo electrónico para notificaciones, manifestó que la denuncia es de manera anónima; razón por la cual al no poseer una manera de constatar con el denunciante esta Unidad no puede cumplir con lo ordenado en la resolución antes mencionada".*

II. Visto el contenido de la anterior comunicación se realizan las siguientes consideraciones:

A. Que el artículo 85 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– prescribe que cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguna de las infracciones que se establecen en la presente Ley, la Dirección deberá iniciar las investigaciones de oficio, por denuncia o por aviso. La Dirección abrirá el respectivo expediente o informativo al tener conocimiento, por cualquier medio, de haberse cometido alguna infracción contra la salud, ordenando en el acto las primeras diligencias conducentes a la comprobación del hecho y de los responsables, en todo caso, se tomarán las medidas preventivas adecuadas con el fin de proteger la salud así mismo se informara a la Fiscalía General de la República;

B. Que en ese orden de ideas, la normativa sanitaria señala que esta Dirección puede tener conocimiento de la presunta comisión de una infracción a la Ley de Medicamentos por medio de denuncia, aviso, oficio o por cualquier otro medio;

C. Que al respecto, el artículo 86 de la LM señala que la denuncia será presentada en forma escrita dirigida a la Dirección Nacional de Medicamentos y contendrá como mínimo: a) Generales del denunciante, y su Representante Legal o apoderado en su caso; b) Generales del denunciado, y lugar de emplazamiento en caso de desconocerlas, se señalará como generales ignoradas; c) Narración de los hechos; d) Ofrecimiento de los medios de prueba; e) Petición en concreto; f) Lugar para oír notificaciones; y g) Lugar fecha, y firma del denunciante o quien lo haga a su ruego.

D. Que por tanto, cuando un administrado desee interponer una denuncia dentro de esta institución deberá de verificar que su denuncia cumpla con todas los requisitos que determina el artículo 86 de la Ley de Medicamentos;

E. Que el artículo 87 de la Ley de Medicamentos establece que dentro de los tres días siguientes hábiles de presentada la denuncia, la Dirección resolverá su admisión y se prevendrá en caso de no reunir los requisitos de la denuncia; para que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas prevenciones, so pena de declararse inadmisibles. Si la prevención fuere cumplida en el término indicado

y las omisiones subsanadas, se admitirá la denuncia; en caso contrario se declarará inadmisibile y se archivará, pudiendo el interesado presentar nuevamente la denuncia por los mismos hechos.

F. Que en ese orden de ideas, por medio de auto de las trece horas con veinte minutos del día uno de los corrientes, esta Dirección realizó prevenciones a la denuncia recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, habida cuenta del incumplimiento de las letras c), f) y g) del artículo 86 de la LM;

G. Que ante tal requerimiento la Unidad de Acceso a la Información Pública informó a esta Dirección, según consta en la comunicación relacionada en el romano I de este auto, que no posee dirección, número de teléfono o correo electrónico para solicitar al denunciante proporcione la información omitida en la denuncia;

H. Que en ese orden de ideas, encontrándose inhibida la Unidad de Acceso a la Información Pública para solicitar la subsanación de las prevenciones realizadas por esta Dirección al denunciante y habiendo transcurrido el plazo que otorga el artículo 87 de la Ley de Medicamentos otorga para la subsanación de prevenciones ante las denuncias interpuestas, esta Dirección deberá declarar la inadmisibilidad de la denuncia interpuesta y archivar el presente procedimiento.

III. En razón de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 65, 69, 86 inciso final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 70, 71, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Medicamentos esta Dirección **RESUELVE:**

- a) *Declárese* inadmisibile la denuncia interpuesta;
- b) Archívese el presente expediente;
- c) *Infórmese* a la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- d) *Notifíquese.*-

*****RLMORALES*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE*****ILEGIBLE*****SECRETARIO DE ACTUACIONES
*****RUBRICADAS*****